

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **01034/INFOEM/AD/RR/2015**, interpuesto por **[REDACTED]** en lo sucesivo la **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio **00011/ZUMPANGO/AD/2015**, otorgada por parte del Ayuntamiento de Zumpango, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso datos personales. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, la ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a datos personales al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"COPIAS DEL EXPEDIENTE: CODHEM/EM/ZUM/085/2015 QUE SE ENCUENTRA EN DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO VISITADURIA GENERAL SEDE ECATEPEC VISITADURIA ADJUNTA REGION ZUMPANGO A NOMBRE DE LA C. [REDACTED]
HECHO EN EL MES DE MAYO 2015"*

2. Respuesta. Con fecha tres de junio de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales a través del **SAIMEX**, la cual, versa de la siguiente forma.

Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se le entrega la respuesta no favorable a su solicitud aun así se le informa que para solicitar dicho expediente acuda a la visitaduría adjunta a la codhem la cual se encuentra ubicada sobre Av. Melchor Ocampo esquina calle Adolfo Lopez Mateos aun costado de servicio latino Zumpango (goodyear)."

Anexos. El recurrente adjunto a su medio de impugnación el archivo denominado "expediente 00011 ad dh" consistente en el oficio DH/063/2015 suscrito por la Defensora Municipal de los Derechos Humanos de Zumpango, la Lic. Alexis Valentín Vázquez el cual se inserta a continuación.



3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha tres de junio de dos mil quince por parte de la solicitante, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"PIDO EL EXPEDIENTE: CODHEM/EM/ZUM/085/2015 ALA VISITADURIA ADJUNTA DE LA CODHEM SEDE ZUMPANGO A CARGO DE LA M. EN D. ERIKA GABRIELA FALCON MENDOZA"

b) Motivos de inconformidad.

"Dicho expediente se lo pedí a la M. en D. ERIKA GABRIELA FALCON MENDOZA por teléfono y explicandome que lo tenía que pedir yo por el SAIMEX"

c) Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo

Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión que deviene de una solicitud de acceso a datos personales debe ser tramitado conforme a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México conforme al artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Artículo 47.- El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Se sigue entonces que si el medio de impugnación fue interpuesto el tres de junio de dos mil quince de dos mil quince, mismo día en que se dio contestación a su solicitud de acceso a datos personales por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora, con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del cuatro de junio al veinticuatro de junio, ambos de 2015.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso de que haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta a la **RECURRENTE** no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo

día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirve de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pag. 619.

² **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pag. 2037.

Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **REVISAR SI ES PROCEDENTE LA ORIENTACIÓN REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO**; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- **¿Por qué es procedente el recurso de revisión?**
- **¿Quién posee la información solicitada?**
- **¿Es procedente la orientación realizada por el SUJETO OBLIGADO?**

4. Estudio del asunto. La particular requiere acceder en la vía de acceso a datos personales al expediente CODHEM/EM/ZUM/085/2015 informando en la solicitud de acceso a datos personales que dicho expediente se encuentra en "*Derechos Humanos del Estado de México, visitaduría adjunta general sede Ecatepec, visitaduría adjunta región Zumpango*" obteniendo respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, quien refiere que expediente solicitado no obra en sus archivos y la orienta para que dirija su solicitud a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México visitaduría adjunta Zumpango.

Sin embargo, la particular se inconforma a través de la interposición del medio legal previsto en la materia porque no le fue entregado lo solicitado. Así las cosas y toda vez que la solicitud fue planteada en la modalidad de acceso a datos personales tiene

aplicación la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en sus artículos 44 y 45 los cuales se citan a continuación.

Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;*
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o*
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

A consideración de este Instituto la particular se duele porque considera que está presentando su solicitud como le indicó la Maestra en Derecho ERIKA GABRIELA FALCON MENDOZA y que no se le hace entrega del expediente multicitado, limitándose el Ayuntamiento de Zumpango a orientarlo para que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) presente su solicitud en la Visitaduría Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con sede en Zumpango por lo que el presente estudio tiene por objeto revisar si la orientación es procedente, lo que implicaría determinar que quien es poseedor de la información solicitada es el primero de los órganos señalados.

En primer lugar, es conveniente distinguir entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de

Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zumpango en cuanto a *i)* su modo de creación, *ii)* naturaleza jurídica y *iii)* ámbito de aplicación, con la finalidad de demostrar que se trata de órganos distintos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (en lo sucesivo CODHEM) es un órgano constitucional autónomo que tiene existencia jurídica en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; a diferencia de ésta, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Zumpango (en lo sucesivo Defensoría Municipal) es un órgano cuyo origen jurídico tiene fundamento en el artículo 31, fracción IX Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el artículo 33, fracción XXV del Bando Municipal 2015 del Ayuntamiento Constitucional de Zumpango.

No en vano los órganos antes mencionados son creados mediante leyes con diferente jerarquía, ya que lo anterior repercute en la naturaleza jurídico-administrativa de ellos. La CODHEM al ser un órgano creado mediante el orden jurídico constitucional en el ámbito nacional y local impregna en éste una naturaleza de tipo *autónoma*, la autonomía en este caso deviene en el sentido de que no se encuentra dentro de la estructura de alguna de las funciones clásicas de gobierno (ejecutivo, legislativo y judicial) sino que se crea con fines específicos de defensa en favor de los derechos humanos con personalidad jurídica y patrimonio propio; en consecuencia, hablamos de un órgano constitucional autónomo del Estado de México

La Defensoría Municipal, creada mediante el Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zumpango es un órgano con autonomía en sus decisiones y presupuesto propio, que tiene por objeto proveer y garantizar los derechos humanos.

Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- A. La CODHEM es creada por la Legislatura Local del Estado de México con fundamento en el orden constitucional nacional y estatal y la Defensoría Municipal tiene su creación en el Bando Municipal correspondiente al año 2015.
- B. La CODHEM es un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio; la Defensoría Municipal es un órgano con autonomía en sus decisiones y presupuesto dentro del Municipio.
- C. La CODHEM tiene competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado de México, la Defensoría Municipal únicamente puede actuar dentro de la competencia del Municipio de Zumpango.

En consecuencia se trata de órganos distintos cuyas funciones y actividades debe ser atendidas de forma independiente, lo cual se extiende al ámbito de la protección de datos personales donde hay *responsables* en el tratamiento de la información personal que obra en los archivos de las dependencias y entidades de gobierno, a dichos responsables se les denomina en el lenguaje jurídico <<sujetos obligados>>, los cuales, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México son los que establece el artículo 3 que se cita a continuación.

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;*
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*

La diferencia, estriba, además de lo señalado con anterioridad, en el ámbito de aplicación de sus funciones; esto es, el ámbito de promoción y defensa de los derechos humanos de la CODHEM es en todo el territorio estatal, mientras que la Defensoría Municipal restringe su ámbito de actividad al Municipio de Zumpango.

Corrobora lo anterior las citas normativas del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que se refiere a la CODHEM en contraste con el artículo 130 del Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zumpango referente a la Defensoría Municipal, los cuales se transcriben a continuación.

Artículo 16 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Artículo 130 del Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zumpango 2015.

El Ayuntamiento proveerá y garantizará el respeto a los Derechos Humanos dentro del ámbito municipal, a través de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo que vigilará la observancia a los derechos de todo ser humano consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal y demás leyes y reglamentos aplicables en el ámbito de su competencia.

Resumiendo, la CODHEM y la Defensoría Municipal presentan las siguientes distinciones:

VI. Los Tribunales Administrativos.

(énfasis añadido)

Como se aprecia la fracción V del artículo previamente citado contempla como sujetos obligados a los órganos constitucionales autónomos, entre los cuales se encuentra la CODHEM; por su parte otra fracción, la número IV de la misma disposición legal, señala a los ayuntamientos como sujetos obligados y dentro de su estructura de estos últimos se encuentra la Defensoría Municipal, que en el caso de Zumpango está previsto en el artículo 33 del Bando Municipal de dicho Municipio.

Concretando, se trata de sujetos obligados distintos en materia de protección de datos personales, lo que conlleva a que en la atención de las solicitudes en el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se presenten, tramiten y atiendan por sujetos obligados distintos.

En el caso que ahora se expone la inconforme ha dirigido su petición de acceso a datos personales al Ayuntamiento de Zumpango con la finalidad de que la Defensoría Municipal dé atención a su petición, pero a consideración de esta Ponencia la información obra en la CODHEM, como se explica a continuación.

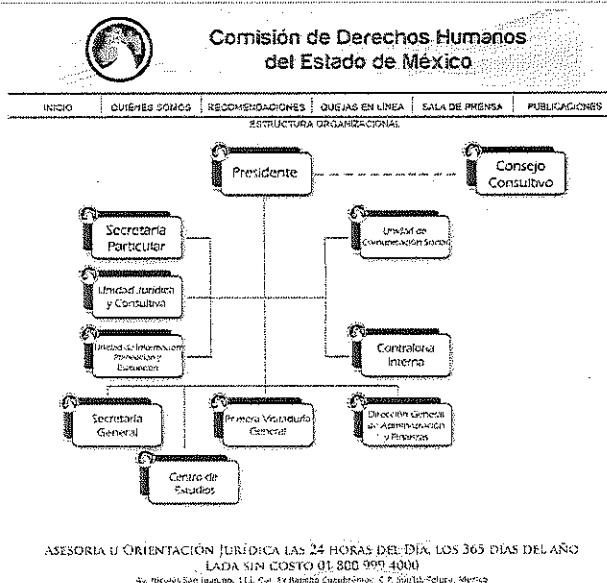
La **RECURRENTE**, en su propia solicitud de acceso a datos personales, detalla que la información obra en el siguiente organismo [en forma desglosada].

- COPIAS DEL EXPEDIENTE: CODHEM/EM/ZUM/085/2015
- QUE SE ENCUENTRA EN DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO
- VISITADURIA GENERAL SEDE ECATEPEC
- VISITADURIA ADJUNTA REGIÓN ZUMPANGO

Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

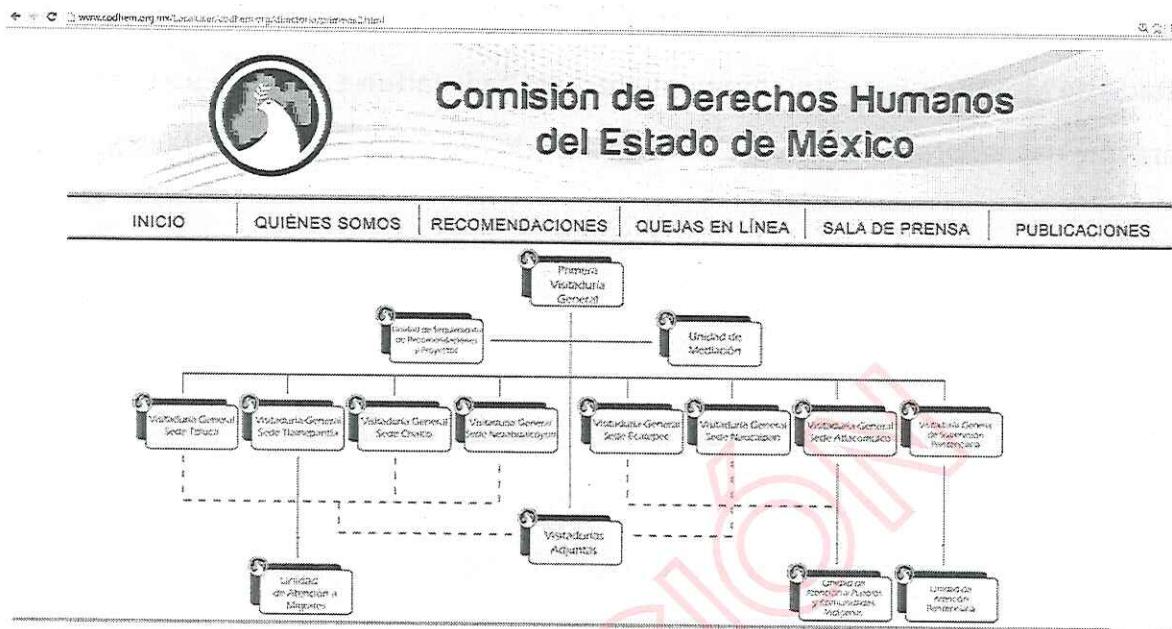
Lo antes apuntado tiene sentido ya que la CODHEM cuenta con un Visitaduría General (*Organigrama A*), que a su vez está conformada por ocho visitadurías Generales (*Organigrama B*) entre las cuales se encuentra la Visitaduría General de Ecatepec quien tiene a su cargo dos visitadurías adjuntas: Tecámac y Zumpango (*Organigrama C*), esta última en donde obra la información solicitada, según lo que señala en su solicitud de acceso a datos personales la RECURRENTE.

Organigrama A³

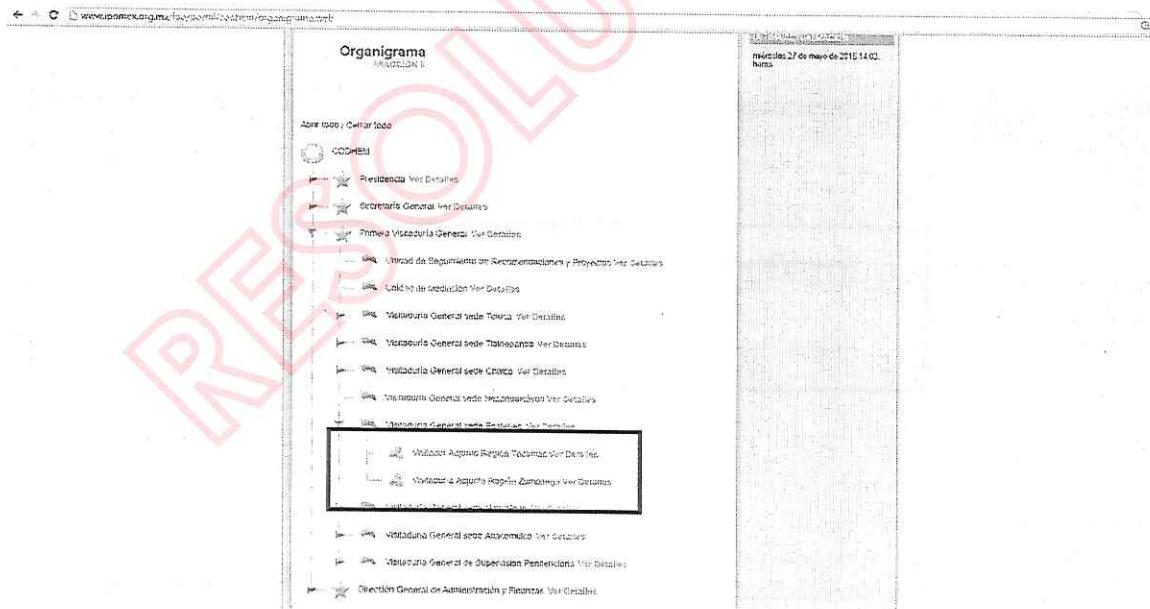


³ Disponible en <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/directorio/organigrama10.html>.

Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Organigrama C⁵



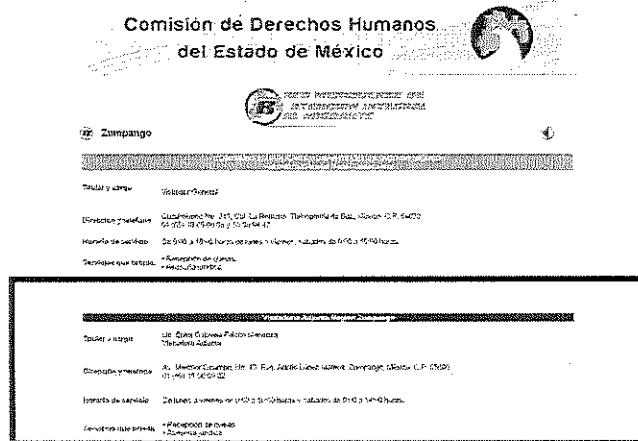
⁴ Disponible en <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/directorio/primevis2.html>.

⁵ Disponible en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/codhem/organigrama.web>.

Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con lo antes dicho, se concreta que a quien corresponde la atención de la solicitud presentada por la RECURRENTE es a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quien en su momento turnará a visitaduría adjunta en Zumpango para que ésta se pronuncie con relación al expediente CODHEM/EM/ZUM/085/2015.

Refuerza lo antes expuesto, el hecho de que la inconforme menciona en su recurso de revisión que solicitó el expediente a la servidora pública ERIKA GABRIELA FALCON MENDOZA, por lo que este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 30, fracción II⁶ y 44, fracción IX⁷ procedió a indagar sobre a adscripción de la persona referida resultando que la persona de referencia es Visitadora Adjunta en la Región Zumpango de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, según se aprecia a continuación.



⁶ Artículo 30. Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

II. Realizar, por sí mismos o por medio del personal adscrito a su Ponencia, las diligencias para mejor proveer, cuando así lo estimen conveniente en los asuntos de su competencia;

⁷ Artículo 44. Las Coordinaciones de Proyectos están adscritas a cada una de las Ponencias de los Comisionados y tienen las siguientes atribuciones:

IX. Realizar las diligencias pertinentes para mejor proveer en los proyectos de resolución de los recursos turnados a la Ponencia a la que estén adscritas;

Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, se prueba que la información solicitada, según los datos proporcionados por la propia RECURRENTE en su solicitud de acceso a datos personales y el recurso de revisión interpuesto obra en posesión del sujeto obligado denominado CODHEM, por lo que será éste órgano constitucional autónomo quien deberá pronunciarse sobre la solicitud de la particular, la cual puede formular a través del SAIMEX, seleccionando en el apartado de "Sujeto Obligado" a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Concluyendo, es procedente y debe confirmarse la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Zumpango, la cual, consintió en una orientación prevista en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual a la letra señala:

Artículo 37.- Los sujetos obligados deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate.

Así, si bien el SUJETO OBLIGADO no invocó el artículo antes referido, lo cierto es que mediante una forma clara y comprensible la orientó para que dirigiera su solicitud a la CODHEM, órgano que tiene la posesión de la información, por lo que se concluye que debe confirmarse la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Zumpango.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante,

Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

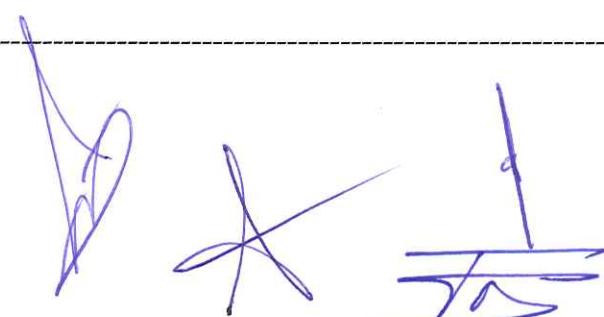
III. RESUELVE:

Primero. SE CONFIRMA la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, consistente en orientar a la particular a presentar su solicitud ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Segundo. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

Tercero. Se ordena notificar a la **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----



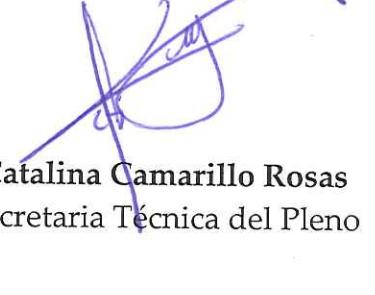
Recurso de revisión: 01034/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01034/INFOEM/AD/RR/2015.

NAVP/cbc

